Exp. 613-2019-EPEN-00183
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0083

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Principal cerca del cuartel El Tamarindo, La Peñita Arriba, Loma de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cabrera, provincia Dajabón, imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Beller, Dajabón; contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda.* [redacted], *en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año 2022, a nombre y representación del ciudadano* [redacted] *dominicano, mayor de edad, soltero (unión libre), constructor, con Cédula de Identidad y Electoral No.* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 1403-2022-SSEN-00032, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Declara el proceso libre de costas, por haber sido asistido el recurrente por una abogada de la Defensa Pública.* [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia penal núm. 1403-2022-SSEN-00032, de fecha 29 de junio de 2022, declaró culpable al imputado [redacted], de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted] (occiso) y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de prisión; en el aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización a favor de la señora [redacted] de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), por el perjuicio moral sufrido.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01920, de fecha 18 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 22 de enero de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio

Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que según establece el artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal dominicano, declare con lugar el presente recurso, en consecuencia, dicte directamente la sentencia del caso, declarando la absolución del imputado. Segundo: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido del Servicio Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], en contra de la referida decisión, al no verificarse los vicios invocados y el medio que se analiza, ya que la Corte de marras desarrolló sistemáticamente su decisión exponiéndola de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia objeto del recurso de casación y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 613-2019-EPEN-00183
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como único medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y sentencia contradictoria con un precedente de la Suprema Corte de Justicia. art. 426, numeral 2, del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación y por haber valorado pruebas testimoniales.*

2.2. El recurrente, en el desarrollo de su único medio, alega, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *De las motivaciones dadas por la Corte a qua se colige que las mismas no cumplen con el voto de la ley. La corte de apelación procede a valorar dicho testigo, inclusive, por encima del tribunal de juicio, tribunal que recibe la prueba de manera directa, pues la Corte a qua establece en sus motivaciones: "Valorando esta corte además, que en la jurisdicción de juicio fue escuchado un testigo referencial directo, que aun cuando no fue ponderado por el Tribunal a quo en su totalidad, al momento de decidir el caso, procederemos a su valoración por no advertir esta corte la ilogicidad que adujo el Tribunal a quo para valorar parcialmente dicho testimonio, nos referimos a la declaración del señor* [redacted], *quien, además de los aspectos ponderados por el Tribunal a quo para fundamentar la sentencia recurrida, expresó en síntesis. "Que minutos antes de la hora que ocurrió el hecho, recibió una llamada de la víctima, quien le comunicó que habían vendido los motores, pero que tenía un problema porque Neney lo estaba amenazando para quitarle el dinero, que se oía la discusión porque estaba en alta voz, prueba que corrobora, sin lugar a dudas, la tesis a la que arribó el Tribunal a quo, porque revela que entre el imputado y la víctima se produjo un altercado la misma noche que la víctima fue ultimada, lo que constituye otra evidencia que indica que tal y como lo determinó dicho tribunal, el recurrente* [redacted] *fue quien dio*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *muerte al occiso [redacted] para despojarlo del dinero que traía, producto de la venta de la motocicleta, pues robustece la conclusión a la que arribó el Tribunal a quo, en el sentido de que el supuesto atraco que alude el imputado recurrente fue víctima junto al occiso, no es más que una coartada, para desvincularse del referido hecho, en consecuencia el recurso de apelación resulta infundado, en tal virtud procede rechazar dicho recurso y confirmar la decisión recurrida.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *[…] El examen de la decisión recurrida, revela que no se verifican en la especie los demás vicios denunciados por el recurrente en la instancia contentiva del recurso de apelación, alegando que los jueces debieron determinar insuficiencia probatoria en este caso y descargar al imputado aplicando la máxima Indubio Pro Reo; toda vez que para declarar culpable al imputado recurrente del hecho que se le imputa, la jurisdicción a quo llegó al convencimiento de su culpabilidad, al determinar mediante indicios serios, precisos y concordantes que evidencian que dicho imputado fue quien dio muerte a la víctima, al establecer el Tribunal a quo, que sin lugar a dudas, las pruebas presentadas por la parte acusadora son suficientes para demostrar que la responsabilidad penal de la*

parte imputada señor [redacted], está comprometida en este caso, por la comisión del tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en fecha 20 de marzo del año 2019, a orillas del río Sanate, en la comunidad de El Tamarindo, porque existen indicios plurales, serios y concordantes que así lo indican, a saber: Era la única persona que acompañaba a la víctima, al momento en que esta perdió la vida. Sabía que la víctima traía dinero, producto de la venta de unas motocicletas en Haití. Presenta una coartada o contraindicio, para explicar las circunstancias en que perdió la vida la víctima que no se corresponde con las más elementales reglas de la lógica, que fue analizada por el Tribunal a quo, haciendo la siguiente valoración: "Así, es el imputado la persona que por lógica tiene que dar cuenta de las circunstancias en que la víctima perdió la vida. A tenor, sostiene el imputado que tanto él como la víctima fueron atracados por tres haitianos, tras su regreso desde Haití; que cada uno salió corriendo por su lado. Que llamó a un vecino, porque los estaban atracando y que llegaron los guardias y tiraron tiros; luego encontraron el cuerpo sin vida de la víctima. Presenta, así, como prueba de su coartada, a los testigos [redacted] y [redacted]. El primero, testifica, como se ha establecido con antelación, que se encontraba en el cuartel jugando dominó con los guardias, cuando el imputado lo llama

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diciéndole que le habían salido unos ladrones. Que lo llamó a él, porque tiene su número. Que cuando el imputado lo llama, va a su casa con los guardias a avisarle a su mamá, y que cuando bajaron se pusieron a buscar a la víctima; que después que lo encontraron, el imputado se le tiró arriba, llorando. Que Neney (imputado) estaba solo cuando llegaron, llamando. Que no vio a los supuestos haitianos que los atracaron o intentaron atracarlos. Que conoce el lugar, que es un monte, a la orilla del río. Que encontró al imputado llorando. De su lado, [redacted], sostiene, de manera relevante para el caso, que solo participó en la búsqueda de la víctima; que venía de su trabajo, en horas de la noche, y los guardias venían corriendo; que Wilson venía detrás y ella le preguntó. Que el imputado llamó a Wilson y le dijo que llevara a los guardias. Que el imputado estaba en la parte de arriba del río, solo, esperando que ellos llegaran. Con dichos testimonios, directo, el de [redacted], y de referencia el de [redacted], el imputado demuestra que ciertamente llamó a un amigo, para informarle que los estaban atracando. Sin embargo, como este órgano de justicia ha de examinar las pruebas presentadas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, entre estas las reglas de la lógica, al evaluar este tribunal el contraindicio de la parte imputada concluye que el mismo está impregnado de ilogicidad, por las razones siguientes: El hecho de que se trata ocurre de noche, en un monte, a orillas del río Sanate. Según el imputado, al ser

atracados por tres haitianos, tanto él como la víctima salen corriendo del lugar cada uno por su lado. Así las cosas, es ilógico que el imputado se detenga en medio de tal escenario a realizar una llamada a un amigo, ya que las reglas de la lógica indican que lo razonable era que no se detuviera en medio de un monte, de noche, con atracadores que se dirigen específicamente contra él y la víctima, a atracarlos, sino que lo lógico era que continuara huyendo hasta llegar directamente a un sitio donde le pudieran prestar auxilio. Y concluye este tribunal que, en la teoría de coartada de defensa, el imputado se detuvo en el lugar a efectuar la llamada en cuestión, porque, fue encontrado allí, solo, cuando vinieron los guardias, acompañados de varias personas de la comunidad, entre estos los testigos Wilson y Teresa, a auxiliarlo, como claramente lo testificó bajo la fe del juramento la testigo Teresa al afirmar firmemente que el imputado estaba en la parte de arriba del río, solo; testimonio que se corrobora con el del testigo [redacted], quien aseguró que Neney (imputado) estaba solo cuando llegaron, llamando. Contrario a la actuación del imputado, la lógica informa que no se iba a detener en un monte, de noche, a esperar allí el auxilio solicitado, porque el instinto de supervivencia lo hubiera conllevado a alejarse lo más rápido posible de esta zona en que peligraba su vida. Además, conforme el testimonio de [redacted], cuando las personas que acompañaban a los guardias, ante la llamada de auxilio, llegaron

donde estaba el imputado, él les dijo que no encontraba al primo de él, es decir, a la víctima [redacted] *por menor que también carece de toda lógica, dado que comprueba que el imputado "buscaba" a la víctima en el mismo lugar del hecho, en lugar de huir de los supuestos atracadores, como reflexionamos más arriba, que era lo que mandaba la lógica. Así mismo, cabe preguntarse, dado que el imputado sostuvo como teoría de defensa que, al salirles los atracadores, él y la víctima salieron corriendo cada uno por su lado, ¿cómo sabía el señor* [redacted] *imputado, en ese momento que la víctima no había escapado y salido por otro lugar? ¿qué lo conllevó a detenerse en el lugar, seguro de que su primo* [redacted] *había sido víctima de los atracadores, si cada uno salió corriendo por su lado, como sostuvo?"; razonamientos que comparte esta corte, porque no se trata de indicios simples y vagos, sino que, por el contrario, los indicios son plurales, precisos y concordantes entre sí, que revelan una vinculación directa del imputado con el hecho que se le atribuye, producto de una valoración conjunta y armónica de las pruebas, valorando esta corte además, que en la jurisdicción de juicio fue escuchado un testigo referencial directo, que aun cuando no fue ponderado por el Tribunal a quo en su totalidad, al momento de decidir el caso, procederemos a su valoración por no advertir esta corte la ilogicidad que adujo el Tribunal a quo para valorar parcialmente dicho testimonio, nos referimos a la declaración del señor* [redacted] [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Hernández, quien además de los aspectos ponderados por el Tribunal a quo para fundamentar la sentencia recurrida, expresó en síntesis, "Que minutos antes de la hora que ocurrió el hecho, recibió una llamada de la víctima, quien le comunicó que habían vendido los motores, pero que tenía un problema porque Neney lo estaba amenazando para quitarle el dinero, que se oía la discusión porque estaba en alta voz", prueba que corrobora, sin lugar a dudas, la tesis a la que arribó el Tribunal a quo, porque revela que entre el imputado y la víctima se produjo un altercado la misma noche que la víctima fue ultimada, lo que constituye otra evidencia que indica que tal y como lo determinó dicho tribunal, el recurrente [redacted] fue quien dio muerte al occiso [redacted] para despojarlo del dinero que traía, producto de la venta de la motocicleta, pues robustece la conclusión a la que arribó el Tribunal a quo, en el sentido de que el supuesto atraco que alude el imputado recurrente fue víctima junto al occiso, no es más que una coartada, para desvincularse del referido hecho, en consecuencia el recurso de apelación resulta infundado, en tal virtud procede rechazar dicho recurso y confirmar la decisión recurrida.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted], en su único medio de casación, les atribuye a los jueces de la Corte *a qua*

el haber emitido una *sentencia manifiestamente infundada, contradictoria con un precedente de la Suprema Corte de Justicia, por falta de motivación y por haber valorado pruebas testimoniales;* vicio que fundamenta en que las motivaciones dadas por dicho tribunal no cumplen con el voto de la ley, refiere que la Corte *a qua* se extralimitó en sus funciones al valorar las declaraciones del testigo [redacted] por encima del tribunal de juicio, quien recibe la prueba de manera directa.

4.2. En torno al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es necesario reiterar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por

la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1].

4.3. Del mismo modo, es preciso destacar que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no

[1] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido en sentencia núm. SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: La situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[2].

4.5. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno[3].

4.6. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, ofreció una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22- 0906 del 31 de agosto 2022, Segunda Sala, SCJ., refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0990 del 31 de agosto de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, sin extralimitarse en sus funciones, como refiere en el medio objeto de examen.

4.7. En ese sentido se verifica, que el recurrente [redacted] le formuló a la corte cuestionamientos relacionados a la valoración probatoria, así como la inobservancia al principio *In dubio pro reo*. Que, a los fines de dar respuesta a lo planteado por el apelante, los jueces del tribunal de segundo grado procedieron a verificar la labor de valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas aportadas al plenario, de manera particular, la del tipo testimonial, comprobando que para declarar culpable al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, destacó que la referida jurisdicción llegó al convencimiento de su culpabilidad respecto del hecho que se le atribuye, mediante indicios serios, precisos y concordantes que evidenciaron que fue quien dio muerte a la víctima, lo cual fue comprobado a través de las pruebas presentadas por la parte acusadora, las que consideración suficientes para demostrar la responsabilidad penal de la parte imputada, [redacted], por la comisión del tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted]. De igual forma el tribunal de segundo grado,

puntualizó, conforme fue establecido por la jurisdicción de juicio, que el imputado era la única persona que acompañaba a la víctima al momento en que esta perdió la vida. Sabía que la víctima traía dinero, producto de la venta de unas motocicletas en Haití, quien presentó una coartada, la cual fue analizada de forma correcta por el referido tribunal, llegando a la conclusión que la misma no se corresponde con las reglas de la lógica; razonamientos que fueron refrendados por la alzada, al considerar que producto de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas por el órgano acusador, fue posible determinar la concurrencia de indicios plurales, precisos y concordantes entre sí, que revelan una vinculación directa del imputado con el hecho atribuido.

4.8. En adición a lo indicado precedentemente, la corte examinó la ponderación realizada por los jueces de la jurisdicción de juicio a las declaraciones del testigo [redacted], del cual hace alusión el imputado en el recurso que nos ocupa, precisando, entre otras cosas, lo siguiente: *Valorando esta Corte además, que en la jurisdicción de juicio fue escuchado un testigo referencial directo, que aun cuando no fue ponderado por el Tribunal a quo en su totalidad, al momento de decidir el caso, procederemos a su valoración por no advertir esta Corte la ilogicidad que adujo el Tribunal a quo para valorar parcialmente dicho*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio, nos referimos a la declaración del señor [redacted], quien además de los aspectos ponderados por el Tribunal a quo para fundamentar la sentencia recurrida, expresó en síntesis. "Que minutos antes de la hora que ocurrió el hecho, recibió una llamada de la víctima, quien le comunicó que habían vendido los motores, pero que tenía un problema porque Neney lo estaba amenazando para quitarle el dinero, que se oía la discusión porque estaba en alta voz", prueba que corrobora, sin lugar a dudas, la tesis a la que arribó el Tribunal a quo, porque revela que entre el imputado y la víctima se produjo un altercado la misma noche que la víctima fue ultimada, lo que constituye otra evidencia que indica que tal y como lo determinó dicho tribunal, el recurrente [redacted] fue quien dio muerte al occiso [redacted] para despojarlo del dinero que traía, producto de la venta de la motocicleta, pues robustece la conclusión a la que arribó el Tribunal a quo, en el sentido de que el supuesto atraco que alude el imputado recurrente fue víctima junto al occiso, no es más que una coartada, para desvincularse del referido hecho, en consecuencia el recurso de apelación resulta infundado, en tal virtud procede rechazar dicho recurso y confirmar la decisión recurrida[4].

[4] Sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de marzo de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Es bueno dejar sentado que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba per se, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal.

4.10. En atención a lo que se ha dicho en el fundamento jurídico anterior, sobre lo denunciado por el recurrente no se advierte ninguna falta por parte de la Corte *a qua*, al decidir de la forma en que lo hizo, dado que, tal como lo consigna el artículo 421 del Código Procesal Penal, "la corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para

realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera podrá valorar de forma directa la prueba que se haya introducido por escrito en el juicio".

4.11. Como se constata del párrafo que precede, la Corte *a qua* no se extralimitó en el ámbito de sus funciones, sino que, por el contrario, actuó apegada a las facultades conferidas por el legislador en el texto legal de referencia, donde goza de autoridad para valorar la forma en que los jueces del tribunal de juicio apreciaron la prueba y el fundamento de la misma.

4.12. Ha sido criterio constante que no entra en el radar del ámbito competencial de la corte de apelación, así como de esta Corte de Casación, en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en ese radar es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está

condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; como aconteció en la especie y que fue verificado por la Corte *a qua*.

4.13. Atendiendo a lo antes expuesto, no se advierte que en el caso en cuestión la sentencia impugnada sea infundada, así como tampoco la alegada contradicción con precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, relacionados al vicio invocado, al verificarse que los reclamos del recurrente fueron debidamente contestados por la Corte *a qua*; en virtud de ello, se pone de manifiesto la improcedencia de su queja en torno a la falta de motivos que dieran respuestas a las críticas planteadas en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, al haberse comprobado que los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi ofrecieron motivos más que pertinentes y suficientes para desestimar tales alegatos.

4.14. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.15. En esas atenciones, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximir al recurrente al pago de las costas, por estar asistido de miembros de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]